



Consejo Económico y Social

Distr. general
3 de abril de 2003
Español
Original: inglés

Comisión de Estupefacientes

46º período de sesiones

Viena, 8 a 17 de abril de 2003

Tema 6 a) del programa provisional*

**Aplicación de los tratados de fiscalización internacional de
drogas: cambios en el alcance de la fiscalización de sustancias**

Cambios en el alcance de la fiscalización de sustancias

Nota de la Secretaría

Adición**

I. Examen de una notificación de la Organización Mundial de la Salud relativa a la inclusión de sustancias en las Listas de fiscalización del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971

1. Desde el 3 de marzo de 2003, se han recibido siete respuestas más a la nota de fecha 20 de diciembre de 2002 del Secretario General. Esas respuestas se han recibido de los siguientes Gobiernos: Azerbaiyán, Egipto, Madagascar, Maldivas, Portugal, Tailandia y Uganda.
2. El Gobierno de Azerbaiyán informó de que no tenía objeción que hacer a la inclusión de la amineptina en la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971¹.
3. El Gobierno de Egipto informó de que la amineptina estaba registrada como antidepresivo atípico con el nombre comercial de "Survector 100" y, en 2000, el Ministerio de Salud había prohibido su venta. Por la Ley N° 182 de 1960, se había

* E/CN.7/2003/1.

** En el texto recibido no figura la nota de pie de página solicitada en el párrafo 8 de la resolución 53/208 B de la Asamblea General, en la que ésta decidió "que si un informe se presenta con retraso a los servicios de conferencias, se indiquen los motivos del retraso de una nota de pie de página del documento".



añadido la amineptina al párrafo D) de la Lista III. No había pruebas de fabricación, incautación o uso indebido de la amineptina en Egipto.

4. El Gobierno de Madagascar informó de que el Ministerio de Salud había indicado que no había habido incautaciones ni fabricación ilícita de amineptina en Madagascar.

5. El Gobierno de Maldivas informó de que no tenía objeción a la inclusión de la amineptina en la Lista II del Convenio de 1971.

6. El Gobierno de Portugal informó de que no se habían registrado incautaciones de amineptina, ni la existencia de laboratorios clandestinos que fabricaran esa sustancia en su territorio.

7. El Gobierno de Tailandia informó de que no había habido incautaciones de amineptina en el país y no tenía objeción a que se incluyera la amineptina en la Lista II del Convenio de 1971.

8. El Gobierno de Uganda informó de que no tenía objeción a que se incluyera la amineptina en la Lista II del Convenio de 1971, dado que la sustancia podía producir dependencia.

Notas

¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1019, N° 14956.
